

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: **GISELLE KANEESHA URBANO CAICEDO.**

Radicado Formulación de cargos No. 2024 EE0030792

Proceso TDAC 7218917

Deportista: **JULIETH PAOLA CABALLERO MARZOLA**

Disciplina: Atletismo (Sprint 400m or less)

FALLO

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en uso de sus facultades, proceden de conformidad con la normatividad aplicable, para decidir sobre la presunta infracción al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1 El Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia, efectuó un proceso de toma de muestras en competencia, el día 29 de junio de 2024, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, al deportista JULIETH PAOLA CABALLERO MARZOLA de la disciplina de Atletismo (Sprint 400m or less).

1.2 Que el día 31 de julio de 2024, a través del sistema ADAMS, el Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia tuvo conocimiento del reporte de laboratorio de control dopaje de South Jordan (UTAH – USA) en el cual se informa que en la muestra 7218917 se detectó la presencia de S.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos / 19- Norandrosterona con una concentración mayor a 15 ng/ml, incluidos en el Estándar Internacional Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, lo que podría constituir una violación al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

1.3 Que la muestra 7218917 corresponde a la deportista JULIETH PAOLA CABALLERO MARZOLA.

1.4 Conforme lo establece el artículo 5.1.2 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, el día 14 de agosto de 2024, mediante el oficio identificado con el numero

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

2024EE0023781, el deportista fue notificado del resultado analítico adverso respecto de las sustancias S.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos / 19- Norandrosterona con una concentración mayor a 15 ng/ml.

- 1.5 Que mediante oficio bajo el radicado No. 2024EE0023781 del 14 de agosto de 2024, el Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia del Ministerio del Deporte, notificó al deportista JULIETH PAOLA CABALLERO MARZOLA del resultado analítico adverso reportado por el laboratorio y la presunta infracción a las normas antidopaje, los derechos que le asisten (solicitar el análisis de la muestra B, solicitar copias del paquete documental, la oportunidad de brindar una explicación, la oportunidad para brindar ayuda sustancial como se establece en el artículo 10.7.1), de la suspensión provisional obligatoria al tratarse de una sustancia NO ESPECÍFICA, la oportunidad de proporcionar explicación, la posibilidad de admitir o rechazar los cargos, las posibles consecuencias, y del derecho a un justo proceso.
- 1.6 Que no fue concedida ninguna autorización de uso terapéutico a la deportista para la sustancia encontrada en la muestra 7218917.
- 1.7 Que el proceso de toma de muestras adelantado se efectuó conforme al Estándar Internacional de Controles e Investigaciones y el Estándar para Laboratorios.
- 1.8 Que el deportista no remitió el FORMULARIO DE ACEPTACIÓN O NO ACEPTACIÓN DE RESULTADOS Y CONSECUENCIAS dentro del plazo estipulado para su recepción.
- 1.9 La deportista no brindó ayuda sustancial.
- 1.10 Que la deportista brindó explicación respecto del resultado analítico adverso encontrado en su muestra, mediante oficio con fecha del 9 de septiembre de 2024, diligencia resultante de la primera notificación efectuada por parte de la Organización Nacional Antidopaje – ONAD Colombia.
- 1.11 Que mediante oficio con radicado 2024EE0030792 del 27 de septiembre de 2024, el Grupo Interno de Trabajo Organización Nacional Antidopaje de Colombia remitió la formulación de cargos contra la deportista JULIETH PAOLA CABALLERO MARZOLA al Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, por ser la autoridad disciplinaria competente.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

1.12 Que se anexaron al escrito de Formulación de Cargos, los siguientes documentos:

- Reportes de Laboratorio
- Formato de Control Dopaje
- Comunicación 2024EE0023781 de fecha 14 de agosto de 2024.
- Comunicación de fecha 9 de septiembre de 2024 de la deportista dirigida al coordinador del GIT Organización Nacional Antidopaje.
- Fallo Comisión General de disciplinaria.
- Información sobre AUT.
- Comunicación deportista Muestra B.

1.13 Que el día 14 de noviembre de 2024, se envió convocatoria a la deportista JULIETH PAOLA CABALLERO MARZOLA (jhulymarzola@gmail.com), a la Organización Nacional Antidopaje de Colombia (controldopaje@mindeporte.gov.co), a su apoderado Jorge Palacio (jorpalacio79@gmail.com) y a un testigo, para llevar a cabo la audiencia de instrucción establecida en la Ley 2084 de 2021.

1.14 Que el 22 de noviembre de 2024 a las 10:00 a.m., se celebró la audiencia de instrucción por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia.

2. NORMAS ANTIDOPAJE APLICABLES

Se da aplicación al Código Mundial Antidopaje, el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, El Estándar Internacional - Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA) y la normatividad nacional vigente. Se revisará en el presente fallo si existió una infracción o no al artículo 2. Infracciones de las normas antidopaje, numeral 2.1 Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista, del Código Mundial Antidopaje.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL – SALA DISCIPLINARIA

El artículo 5 de la Ley 2084 de 2021, creó el Tribunal Disciplinario Antidopaje, con el propósito de eliminar cualquier conflicto de interés, y de garantizar la imparcialidad, y autonomía en la gestión de resultados, y las decisiones, como un órgano independiente de disciplina en la materia, el cual se encarga de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, y profesional, convencional y

paralímpico .

El Tribunal se divide en dos salas de decisión: La Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones, donde la inicial hace las veces de primera instancia. Los miembros de las Salas ejercen sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.

Para llevar a cabo el proceso señalado en la Ley 2084 de 2021, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario de Colombia, está compuesta por:

- Magistrado Ponente: Giselle Kaneesha Urbano Caicedo
- Magistrado: Nicolás Parra Carvajal
- Magistrado: Juan Carlos Mejía

Que, sobre los mismos, no recaen conflictos de interés, causales de impedimento o recusación.

En consecuencia, la Sala Disciplinaria es competente para conocer del presente proceso.

4. DEL PROCESO HASTA LA AUDIENCIA DE DECISIÓN

El día 22 de noviembre de 2024 a las 10:00 a.m., se celebró la audiencia de instrucción, convocada por la magistrada ponente Giselle Kaneesha Urbano Caicedo, con la presencia del Magistrado Nicolás Parra Carvajal, el Magistrado Juan Carlos Mejía, el Dr. Eduardo De La Ossa en representación de la Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte, la deportista JULIETH PAOLA CABALLERO MARZOLA y el apoderado Jorge Luis Palacio Moreno.

En la fase inicial, se le dio la palabra al representante de la ONAD quien presentó los hechos que sustentaron la formulación de cargos, El Dr. Eduardo de la Ossa, en representación de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia (ONAD), explicó que esta entidad actúa como el grupo interno del Ministerio del Deporte encargado de representar el tema del antidopaje en el país, conforme al Código Mundial Antidopaje y a los estándares internacionales, especialmente el de Gestión de Resultados.

En cumplimiento de esta función, la ONAD formuló un escrito de cargos contra la atleta Julieth Paola Caballero Marzola, identificada con cédula de ciudadanía número

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

1036651986, practicante del deporte de atletismo. La competencia para dicha formulación se basa en el artículo 14 de la Ley 2084 de 2021, la cual regula el control del dopaje en Colombia.

La muestra analizada, con número 7218917, fue tomada el 29 de junio de 2024 durante una competencia. En este caso, las tres autoridades del proceso antidopaje (control, toma de muestra y gestión de resultados) son asumidas por la misma persona jurídica: el Ministerio del Deporte, a través de la ONAD.

El nivel competitivo de la atleta fue determinado como nivel nacional, dato relevante para efectos del derecho de apelación.

El 31 de julio de 2024, a través del sistema ADAMS de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), se tuvo conocimiento de un resultado analítico adverso reportado por el laboratorio de South Jordan , Estados Unidos, en el que se detectó la sustancia 19-norandrosterona, un esteroide anabólico androgénico (S1 AAS), en una concentración de 19 ng/ml, superior al umbral de 15 ng/ml establecido por el laboratorio.

Tras la decodificación de la muestra, se confirmó que pertenecía a la atleta mencionada.

Posteriormente, se realizó una revisión inicial para verificar:

- Si la deportista tenía una autorización de uso terapéutico vigente (no la tenía).
- Si el procedimiento de toma de muestra se efectuó conforme al estándar internacional para controles e investigaciones.
- Si el análisis del laboratorio cumplió con el estándar correspondiente.

Confirmado lo anterior, el 14 de agosto de 2024 se notificó formalmente a la deportista del resultado analítico adverso, mediante oficio identificado con el número 2024EE0023781, enviado al correo electrónico proporcionado por ella durante el proceso de toma de muestra.

En la notificación, se le informó sobre:

- Su derecho a solicitar el análisis de la muestra B.
- Su derecho a recibir el paquete documental del laboratorio.
- La posibilidad de brindar una explicación o ayuda sustancial (art. 10.7.1 del Código

Mundial Antidopaje).

- La posibilidad de admitir la infracción y aceptar consecuencias.
- El derecho a un justo proceso ante el Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia.

Debido a que la sustancia hallada es considerada no específica según la Lista de Prohibiciones 2023, se le impuso una suspensión provisional obligatoria, conforme a los artículos 7.4.1 del Código Mundial Antidopaje y 6.2.1 del estándar internacional de gestión de resultados.

El 9 de septiembre de 2024, la atleta manifestó que, tras consultar con un médico conocido, existen condiciones médicas que pueden producir de forma natural niveles elevados de esteroides anabólicos androgénicos como el detectado, tales como:

- Síndrome de ovario poliquístico,
- Hiperplasia suprarrenal congénita,
- Tumores de células de la teca,
- Síndrome de Cushing,
- Hiperandrogenismo,
- Disfunción ovárica.

La atleta también expresó cuestionamientos sobre la falta de información sobre estos factores en los protocolos de control de dopaje.

Posteriormente, solicitó el análisis de la muestra B, cuyo resultado, recibido el 23 de septiembre de 2024 a través de ADAMS, confirmó la presencia de la misma sustancia prohibida.

Finalmente, se constató que la atleta tiene un antecedente de sanción previa por dopaje con la misma sustancia en los Juegos Bolivarianos de 2017, donde fue sancionada inicialmente por la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Atletismo. Esta decisión fue apelada por la Agencia Mundial Antidopaje ante la Comisión General Disciplinaria, que revocó la decisión inicial e impuso un período de inhabilitación de cuatro años.

Por parte de la defensa, El Dr. Jorge Luis Palacio Moreno manifestó que, en su opinión, lo más adecuado era que la deportista interviniera primero. Consideró innecesario

extenderse demasiado, dado que el Dr. Eduardo ya había realizado un análisis muy claro de los hechos.

Aclaró que la postura de la defensa no ha sido contraria a la de la Organización Nacional Antidopaje. De hecho, al revisar el historial de la deportista Julieth, se evidenció que, en el año 2017, durante su participación en los Juegos Bolivarianos, se le detectó la misma sustancia prohibida. En ese momento, la atleta no pudo ejercer una defensa adecuada y fue sancionada por siete años.

Según un escrito enviado por la misma deportista, ella acababa de cumplir dicha sanción y, en su primera competencia de regreso, se le detectó nuevamente la misma sustancia en su organismo. El Dr. Palacio señaló que resulta difícil de creer que una atleta, después de estar alejada de las competencias durante siete años, reincida precisamente en su primera aparición. No obstante, reconoció que ese razonamiento no es suficiente como defensa, y que debe ser respaldado con pruebas científicas.

Resaltó que en ningún momento la deportista ha negado la presencia de la sustancia en su cuerpo. Lo que ella sostiene es que no la consumió voluntariamente y que debe existir una explicación médica o biológica. Julieth niega haber utilizado alguna sustancia con el objetivo de mejorar su rendimiento deportivo.

El Dr. Palacio recordó que el propósito de las normas antidopaje es garantizar la equidad en la competencia. En ese sentido, la deportista afirma que no incurrió en ninguna práctica desleal. Participó en el evento, se le realizó un control antidopaje y se detectó la sustancia, sin que ella haya tenido intención alguna de obtener ventaja.

La defensa, según indicó, ha consultado con médicos y expertos en la materia, quienes han señalado que existen diversas condiciones médicas —tanto en hombres como en mujeres— que podrían provocar la presencia de este tipo de sustancias de forma endógena, generando resultados analíticos adversos.

También hizo énfasis en que Julieth es una deportista de escasos recursos. En 2017 representó a Colombia en los Juegos Bolivarianos, donde obtuvo una medalla de oro en la prueba de 400 metros con vallas. En ese entonces, el control antidopaje fue realizado por una entidad internacional, y debido al desconocimiento de los procedimientos y a la falta de un tribunal nacional competente, no contó con una defensa adecuada. Aunque la sanción inicial era de cuatro años, en la práctica estuvo fuera de las pistas durante

siete.

En su regreso a la competencia nacional, Julieth volvió a coronarse campeona, pero nuevamente se le detectó la sustancia. La defensa le solicitó realizarse exámenes médicos, pero en un principio no contaba con los recursos económicos necesarios. Finalmente, con el apoyo de amigos y conocidos, logró realizarse estudios en un laboratorio reconocido de la ciudad de Barranquilla.

Según informó el Dr. Palacio, el médico tratante —el Dr. Ibarra, especialista en diabetología— concluyó que el organismo de la atleta presenta niveles anormalmente altos de testosterona. El Dr. Palacio aclaró que no es médico, pero que, como entrenador y exatleta, conoce el tema y por eso decidieron citar al Dr. Ibarra como testigo experto en esta audiencia.

Seguidamente, la deportista Julieth Paola Caballero Marzola inició su intervención señalando que, como ya lo habían expresado el Dr. Eduardo De la Ossa o y el abogado Jorge Palacio, ella fue la atleta implicada en los hechos. Recordó que ya había enfrentado una situación anterior en la que no tuvo la posibilidad de ejercer una defensa adecuada, tanto por desconocimiento del procedimiento como por la falta de tiempo y acompañamiento legal.

Expresó que cuando fue notificada por primera vez sobre la presencia de una sustancia prohibida en su organismo, la noticia le cayó como “un baldado de agua fría”, ya que jamás había utilizado ninguna sustancia prohibida y continúa afirmando con total convicción que no lo considera necesario, pues confía plenamente en sus capacidades físicas y condiciones deportivas.

Relató que, en esa primera ocasión, el proceso fue confuso y fragmentado: en un primer momento fue absuelta, pero luego, tras varios años en los que estuvo retirada —especialmente entre 2019 y 2020, cuando cursó un embarazo—, al intentar volver a competir, se le informó que tenía una sanción vigente de cuatro años que iniciaba retroactivamente desde 2020 o 2021. Caballero subrayó que desconocía por completo la existencia de esa sanción formal, y que, en la práctica, terminó siendo apartada del deporte por casi ocho años, situación que considera como una “doble condena” injusta.

Durante ese periodo, aseguró que se sintió completamente sola, sin apoyo institucional ni orientación profesional, lo cual afectó gravemente su salud mental. Sufrió episodios de

depresión y ansiedad, pero a pesar de todo, nunca pensó en abandonar el deporte, pues sentía la necesidad de demostrar que no requería ningún tipo de sustancia para rendir como atleta.

Al regresar a la competencia, después de varios años, fue nuevamente sometida a un control antidopaje, y se detectó la misma sustancia en su organismo. Señaló que esta situación le resultó incomprensible, y que no le cabe en la cabeza que, tras una experiencia tan difícil y devastadora, pudiera cometer el mismo error, especialmente sabiendo que estaba en constante observación por su antecedente.

Destacó que, en esta nueva ocasión, a diferencia del proceso anterior, sí ha contado con cierta orientación médica y deportiva. Aunque no tiene los recursos suficientes, ha recibido el apoyo de personas cercanas, entre ellos su entrenador y el abogado Jorge Palacio, quienes la han acompañado en el proceso. Gracias a esa ayuda, logró realizarse estudios médicos pertinentes en la ciudad de Barranquilla.

Indicó que el médico tratante, el Dr. Jaime Ibarra, especialista en diabetología, no pudo conectarse en ese momento a la audiencia, pero es quien puede explicar con mayor precisión los resultados obtenidos. Según Julieth, el doctor encontró irregularidades en su producción hormonal que podrían justificar los hallazgos del control antidopaje. Ella manifestó que este proceso se está llevando a cabo de forma adecuada, a diferencia del anterior, en el que no se respetaron debidamente sus derechos ni se valoraron las circunstancias específicas de su caso.

Finalmente, reiteró que nunca ha consumido sustancias prohibidas, ni en el pasado ni en el presente, y que nunca lo haría. Enfatizó que está convencida de su inocencia y que espera que el proceso permita esclarecer lo sucedido. Según ella, las explicaciones médicas existen y están siendo documentadas. Cerró su intervención señalando que, aunque no es experta en los procedimientos legales o científicos, ha hecho todo lo posible para demostrar su verdad.

Luego de las intervenciones realizadas, la audiencia fue suspendida en la fase probatoria debido a la inasistencia del testigo citado, el Dr. Jaime Ibarra. En garantía del derecho a la defensa de la deportista, se determinó la necesidad de realizar una nueva citación con el fin de escuchar su concepto médico, considerado relevante para el esclarecimiento de los hechos. La audiencia de lectura de pruebas y alegatos de conclusión del proceso de la referencia quedó programada, tal como se indicó en la convocatoria previa, para el día

19 de diciembre de 2024 a las 08:00 a.m.

En el desarrollo de esa audiencia, El Dr. Jaime Ibarra fue invitado con el propósito de evaluar clínicamente a la señora Julieth Paola Caballero Marzola. Durante la consulta médica y revisión de su historia clínica, el profesional identificó antecedentes familiares de diabetes, aunque en lo personal, la paciente no presentaba antecedentes de enfermedades como hipertensión o diabetes.

En el examen físico, llamó la atención la presencia de signos clínicos compatibles con hiperandrogenismo, posiblemente asociados a una condición de resistencia a la insulina. La paciente refirió ciclos menstruales irregulares y manifestó síntomas como hirsutismo (crecimiento excesivo de vello con patrón androgénico), específicamente en piernas, abdomen —donde la línea del vello púbico llegaba hasta el ombligo—, espalda alta, espalda baja y brazos. Además, presentó acné, engrosamiento del cabello y trastornos menstruales, lo que llevó a considerar un diagnóstico clínico de hiperandrogenismo.

La paciente indicó de manera clara que no ha consumido medicamentos que pudieran provocar hiperandrogenismo exógeno. El Dr. Ibarra explicó que, cuando estos medicamentos se administran, generalmente lo hacen en dosis supra fisiológicas que ocasionan efectos adversos notorios. Para confirmar si el cuadro clínico se debía a una causa endógena, se solicitaron exámenes médicos y una interconsulta con ginecología.

La ecografía transvaginal realizada por ginecología confirmó la presencia de síndrome de ovario poliquístico (SOP), condición médica conocida por alterar la producción de hormonas sexuales y generar síntomas como los observados. A nivel hormonal, los niveles de testosterona total en sangre estaban dentro de parámetros normales; sin embargo, la globulina transportadora de hormonas sexuales (SHBG) se encontraba baja, lo cual es un mecanismo compensatorio del cuerpo para reducir los efectos de una testosterona elevada.

Adicionalmente, los niveles de insulina basal estaban alterados. Con estos datos se aplicó la fórmula matemática HOMA-IR (utilizada en investigación clínica), la cual, combinada con el diagnóstico de SOP, permitió concluir la existencia de resistencia a la insulina. A pesar de los niveles normales de testosterona total, se identificaron elementos clínicos y bioquímicos que sustentan un hiperandrogenismo compensado, donde el cuerpo regula la testosterona reduciendo la globulina transportadora de hormonas sexuales - SHBG.

En cuanto al fenotipo, el Dr. Ibarra describió que la paciente no presenta la curvatura característica en caderas y cintura producida por los estrógenos femeninos, sino una morfología corporal más recta, asociada a la acción de los andrógenos. También se evidenció una circunferencia abdominal superior al promedio femenino.

En síntesis, el diagnóstico clínico sustentado en historia clínica, exámenes físicos y de laboratorio concluyó que la paciente presenta:

- Resistencia a la insulina,
- Síndrome de ovario poliquístico,
- Probable hiperandrogenismo compensado de origen endógeno.

Por último, el Dr. Ibarra mencionó que, según los exámenes de laboratorio revisados, se detectó en la paciente un derivado de nandrolona, el cual el cuerpo humano puede producir de forma natural en aproximadamente un 1%. Explicó que en Colombia no es común la medición de nandrolona libre, y que, por limitaciones económicas, la paciente no pudo realizarse algunos exámenes adicionales en un laboratorio especializado en Barranquilla.

Con base en los hallazgos clínicos, antecedentes personales y familiares, examen físico, pruebas ginecológicas y hormonales, el Dr. Ibarra sostuvo que existen fundamentos médicos suficientes para considerar que la paciente presenta una condición endocrinológica que puede explicar de forma natural y endógena los hallazgos reportados, sin que medie el consumo de sustancias prohibidas o dopantes.

Luego de la intervención del Dr. Jaime Ibarra, se desarrollaron los siguientes hechos clave en la audiencia:

1. Envío de los exámenes médicos:

El Dr. Ibarra confirmó que tenía los resultados de los exámenes solicitados y procedió a enviarlos al correo oficial del Tribunal Disciplinario Antidopaje, tras confirmarlo con los presentes.

2. Solicitud de historia clínica completa:

El Dr. Juan Carlos Mejía, médico del Tribunal, indicó que la historia clínica recibida era incompleta, pues no incluía signos clínicos de hiperandrogenismo ni los resultados de la

ecografía transvaginal. Solicitó que se remitiera la historia clínica completa con todos los soportes diagnósticos para evaluar la posible relación entre la condición médica de la deportista y el resultado analítico adverso.

3. Limitaciones de estudios complementarios:

El Dr. Ibarra explicó que intentó repetir la cuantificación de nandrolona en un laboratorio independiente en Barranquilla, pero ninguno de los laboratorios locales estaba en capacidad de hacerlo. También señaló que la paciente negó consumo de sustancias dopantes en los últimos dos años y que hay estudios pendientes que no se realizaron por razones económicas.

4. Compromiso de enviar documentación completa:

El Dr. Ibarra se comprometió a enviar al Tribunal la historia clínica completa y el informe de la ecografía transvaginal.

5. Interrogatorio sobre la calidad de perito:

El Dr. Eduardo de la Ossa solicitó al Dr. Ibarra acreditar su formación académica y profesional, lo cual hizo informando que es médico general (1987), internista (1998) y diabetólogo (1999), con formación en investigación médica desde 2006 y actualmente director de un centro de investigación y docente de postgrado.

6. Énfasis en confidencialidad:

El Dr. Eduardo de la Ossa recordó que la información médica compartida estaba protegida por el Estándar Internacional de Protección de la Privacidad y la Información Personal de la WADA, equiparable al manejo legal de la historia clínica.

7. Relación médico-paciente:

Finalmente, el Dr. Ibarra explicó que conoció a la paciente el 22 de octubre de 2024, por solicitud del Dr. Jorge Palacio, quien le pidió valorarla debido a su experiencia médica y su cercanía con el ámbito deportivo.

En resumen, el Tribunal insistió en la necesidad de contar con todos los soportes médicos completos para realizar un análisis riguroso del caso, mientras el Dr. Ibarra ofreció su colaboración total y acreditó su experiencia como médico e investigador.

Como resultado de la solicitud, se encuentra en el expediente TDAC 7218917 los siguientes documentos: Historia Clínica Nro. 1036651986 de la deportista de fecha 30

de octubre de 2024, artículo de revisión “Hirsutismo y estados hiperandrogénicos” Autores Gustavo Andrés Hernández Becerra Y Gustavo Gómez Tabares; resultados de exámenes realizados en el Laboratorio Clínico Continental.

La deportista no se presentó en la audiencia convocada.

En los alegatos finales, recibidos el día 7 de marzo de 2025, La Organización Nacional Antidopaje (ONAD) manifestó que esta no es la primera infracción a las normas antidopaje cometida por la deportista. Resaltó que resulta particularmente llamativo el hecho de que la atleta cuenta con una amplia experiencia deportiva y, en consecuencia, también con experiencia en materia antidopaje, especialmente considerando que ya se le había adelantado un proceso disciplinario anterior que tuvo dos instancias: La primera ante el organismo deportivo al cual pertenece y la segunda ante la Comisión General Disciplinaria, en virtud del recurso presentado por la Agencia Mundial Antidopaje en su momento.

Según la ONAD, dicha experiencia, junto con el antecedente de una infracción previa a las normas antidopaje y el resultado analítico adverso hallado en la muestra actual — que corresponde a una sustancia no específica y que se reitera en el mismo reporte de laboratorio— permiten establecer que existe una clara vulneración a las normas antidopaje.

La presencia de una sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores en la muestra de la deportista constituye una infracción conforme al numeral 2.1 del Código Mundial Antidopaje. Asimismo, y de acuerdo con lo reiterado por la Agencia Mundial Antidopaje, también se configura la infracción consistente en el uso o intento de uso de una sustancia o método prohibido, de conformidad con el numeral 2.2 del mencionado Código.

La ONAD recordó que, conforme al artículo 2.1.1 del Código Mundial Antidopaje, es responsabilidad de cada deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo.

En este contexto, la Organización consideró grave la situación actual, dado que el hallazgo analítico adverso corresponde a una sustancia no específica, clasificada dentro del grupo S1.1 (Esteroides Anabolizantes Androgénicos) de la Lista de Prohibiciones.

De igual manera, la ONAD indicó que el numeral 2.1.2 del Código establece que será

prueba suficiente de infracción el resultado analítico adverso hallado en la muestra del deportista. En este caso concreto, dicha prueba se ve reforzada por la reconfirmación realizada por el laboratorio de control de dopaje de South Jordan en la muestra B.

En consecuencia, la Organización concluyó que se evidencia una violación clara de los numerales 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje, al haberse detectado en la muestra de la atleta la sustancia prohibida 19-norandrosterona, cuya presencia y concentración fueron confirmadas mediante el análisis de la muestra B.

Finalmente, la ONAD solicitó al Tribunal que evalúe esta infracción bajo lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, particularmente en lo referente a la reincidencia y la consecuente aplicación del período de inelegibilidad, que resultaría aplicable en este caso.

La deportista y su apoderado no se presentaron.

Posterior a ello, se da por finalizada la audiencia.

5. DEL CASO CONCRETO

5.1 Sustancias reportadas por el laboratorio

El reporte del laboratorio acreditado de South Jordan (UTAH – USA) evidenció que del análisis de la muestra de orina No. 7218917, se encontró la presencia de: la presencia de: S.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos / 19- Norandrosterona con una concentración mayor a 15 ng/ml, sustancia prohibida siempre, esto es, en competición y fuera de competición, catalogados como sustancias NO específicas.

5.2. Cargos formulados

a. Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la muestra de un deportista, de conformidad con el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje (C.M.A.), en virtud de la presencia de S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos (AAS) / 19-norandrosterona, cuya concentración estimada de 19-NA es superior a 15 ng/mL, en la muestra proporcionada el 29 de junio de 2024, identificada con el número 7218917; y

b. Uso de una Sustancia Prohibida, a saber, S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos (AAS) / 19-norandrosterona, cuya concentración estimada de 19-NA es superior a 15 ng/mL, de conformidad con el Artículo 2.2 del Código Mundial Antidopaje.

5.4 De la suspensión provisional obligatoria

De acuerdo con lo previsto en los numerales 7.4 – 7.4.1 del Código Mundial Antidopaje, y 6.2.1 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, y teniendo en cuenta que, según la Lista de Prohibiciones, la sustancia detectada en la muestra corresponde a una sustancia NO ESPECIFICA, la deportista fue provisionalmente suspendida de manera obligatoria desde el día 14 de agosto de 2024.

5.5 Infracciones previas

Consultado el Sistema Adams de la Agencia Mundial Antidopaje y los registros de nuestra de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia, se constató que la atleta tiene registro de sanción previa.

En el marco de los Juegos Deportivos Bolivarianos que se realizaron en el año 2017 en Santa Marta (Colombia). La atleta tuvo un resultado analítico adverso para 19 Norandrosterona. El caso fue trasladado a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Atletismo. WADA apeló la decisión ante la Comisión General Disciplinaria. En el recurso WADA solicitó que la atleta fuera sancionada con un periodo de inhabilitación de cuatro años, debiendo comenzar dicho periodo desde la suspensión a la fecha de la decisión dictada por la Comisión General Disciplinaria. La Comisión General Disciplinaria revoco la decisión de primera instancia e impuso un periodo de inhabilitación de 4 años.

5.6 Carga y criterio de valoración de la prueba

El Código Mundial Antidopaje trae la regla en materia de carga probatoria y la valoración que debe darse. El artículo 3.1 de dicho código, funda que: i) La Organización Antidopaje deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable. ii) Cuando el Código haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una

infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.

El Grupo Interno de Trabajo de la ONAD tiene como estándar de prueba llevar al tribunal a la satisfacción confortable, esto es, que logre el convencimiento del panel que supere una simple ponderación de probabilidades pero que no sea de tal exigencia que implique el criterio exigido en materia penal (más allá de toda duda razonable), teniendo en cuenta, la seriedad de la alegación del Grupo Interno de Trabajo de la ONAD.

El deportista, en cambio, tiene un estándar más flexible, por cuanto, se exige que lo que alega sea más probable que haya ocurrido a que no, basado en la evidencia, dentro de un balance de probabilidades.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA DISCIPLINARIA

6.1 Respetto de la responsabilidad del Deportista

En primer lugar, esta Sala hace énfasis en el numeral 2.1.1 del Código Mundial Antidopaje que manifiesta que cada deportista es personalmente responsable de asegurarse que ninguna sustancia *Prohibida* aparezca en su organismo. Los mismos, serán responsables que cualquier *sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores* que se detecte en sus muestras. Por lo tanto, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 y 2.2.

Por lo tanto, considera esta sala que ante el resultado analítico adverso obtenido en la muestra 7218917 de la deportista JULIETH PAOLA CABALLERO MARZOLA, correspondiente a la presencia 19- Norandrosterona, se encuentra ante una infracción a las normas antidopaje.

6.2. Inhabilitación por presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido

El periodo de Inhabilitación impuesto por una infracción prevista en los artículos 2.1, será de cuatro (4) años cuando la infracción de las normas antidopaje se deba al uso una

Sustancia No Específica salvo que el Deportista o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional, de acuerdo al artículo 10.2.1. del Código Mundial Antidopaje.

6.3 Fundamentos de la decisión

En el desarrollo de las etapas del proceso, no se alegó ni se vislumbró ninguna nulidad que pueda viciar la decisión.

No se presentan pruebas por desviaciones a los estándares internacionales durante el proceso.

Está demostrado por la Organización Nacional Antidopaje de Colombia la presencia de la sustancia prohibida en la muestra del deportista, de conformidad con el resultado analítico adverso presentado en la muestra No. 7218917 que corresponde a JULIETH PAOLA CABALLERO MARZOLA. Es suficiente prueba para el panel la comisión de la infracción de conformidad con el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

En el análisis de culpabilidad del deportista, es necesario tener en consideración que los deportistas tienen como responsabilidad de conformidad con el artículo 21.1., entre otras, las siguientes:

21.1.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje aplicables que se adopten en virtud del Código.

(...)

21.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.

Tal como lo ha indicado el panel en otras oportunidades, cada deportista es responsable por asegurar que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo, de acuerdo al artículo 2.1.1 del Código Mundial Antidopaje y en caso de presencia de una sustancia prohibida existirá infracción a las normas antidopaje con independencia de la culpabilidad, en razón de la responsabilidad objetiva propia del régimen de dopaje en el deporte; contando con que la culpabilidad se toma en consideración para determinar las sanciones aplicables.

Partiendo de las responsabilidades y cargas en el régimen aplicable, como de lo

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

desarrollado en el presente proceso contra la deportista, se evidencia la sustancia incluida en la lista de sustancias prohibidas, clasificada así:

1. S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos (AAS) / 19-norandrosterona. Todas las sustancias en esta clase son sustancias *No Específicas*, prohibidas *en y fuera de competición*.

Es preciso mencionar, que al tenor del artículo 10.2.3 del Código Mundial Antidopaje, el término “intencional” se emplea para referirse a los Deportistas u otras Personas que hayan incurrido en una conducta aun sabiendo que constituye una infracción de las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y hayan hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Es muy improbable que en un caso de dopaje con arreglo al artículo 2.1 el Deportista logre demostrar que actuó de forma no intencional sin aclarar el origen de la Sustancia Prohibida para el caso concreto 19 - Norandrosterona.

Sin embargo, para el caso en concreto, al tratarse de sustancias denominadas No específicas, la carga de prueba respecto de la no intencionalidad recae sobre el deportista.

En el marco del presente procedimiento disciplinario por una presunta infracción a las normas antidopaje, la defensa de la deportista ha sostenido que la concentración anormalmente elevada de 19-norandrosterona hallada en la muestra de orina recogida el 29 de junio de 2024 (número 7218917), podría estar vinculada a un desequilibrio hormonal derivado de una condición médica subyacente, específicamente un posible síndrome de ovario poliquístico (SOP) o niveles bajos de globulina fijadora de hormonas sexuales (SHBG).

Estas afirmaciones fueron reiteradas por el médico tratante, Dr. Jaime Ibarra, quien expuso que dicha condición podría explicar la alteración hormonal observada. No obstante, y conforme al análisis técnico-médico efectuado por el médico del Tribunal, así como a los estándares establecidos por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), las justificaciones ofrecidas carecen de sustento científico sólido y no permiten, en ningún caso, explicar la concentración de 245 ng/ml de 19-norandrosterona detectada.

La norandrosterona es un metabolito directo de la nandrolona, un esteroide anabólico-androgénico de uso prohibido. Si bien pueden encontrarse rastros mínimos de esta

sustancia en el organismo humano por causas fisiológicas o dietéticas (como el consumo de ciertas carnes), los niveles que superan los 2 ng/ml en hombres y los 5 ng/ml en mujeres son considerados Resultados Analíticos Adversos (RAA) bajo las normas internacionales de laboratorio de la AMA. En este caso, el valor hallado en la muestra fue 245 ng/ml, es decir, cincuenta veces mayor al umbral permitido para mujeres y claramente fuera de cualquier rango considerado como posible por causas endógenas.

La evidencia científica disponible, respaldada por estudios revisados y la propia jurisprudencia deportiva internacional, establece que incluso en mujeres con SOP severo o con condiciones como hiperplasia suprarrenal congénita, los niveles de norandrosterona rara vez superan los 5 ng/ml, y en casos excepcionales podrían alcanzar un máximo de 15 ng/ml bajo circunstancias extraordinarias. Sin embargo, concentraciones superiores a 100 ng/ml no tienen explicación fisiológica conocida y se asocian, casi de manera unívoca, al uso exógeno de nandrolona o de precursores relacionados.

En consecuencia, la hipótesis sostenida por la defensa respecto a un desequilibrio hormonal natural no se encuentra respaldada por estudios clínicos ni pruebas médicas fehacientes. La defensa no aportó ecografía pélvica que evidencie la presencia de ovarios poliquísticos, ni estudios endocrinológicos completos que permitan establecer con certeza una condición clínica capaz de alterar significativamente los niveles de esteroides anabólicos en el organismo.

Adicionalmente, bajo el principio de responsabilidad objetiva contenido en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, la mera presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos en la muestra de un deportista constituye una violación a las normas antidopaje, independientemente de que haya existido o no intención de mejorar el rendimiento deportivo. Este principio exige que el deportista sea diligente en evitar la introducción de sustancias prohibidas en su cuerpo, y solo puede exonerarse o reducirse la sanción si se demuestra que la sustancia fue ingerida sin culpa o negligencia significativa, o que la fuente de la sustancia fue una contaminación comprobable de suplementos o alimentos.

En el presente caso, no se han presentado pruebas concluyentes que acrediten una causa específica, accidental o involuntaria (como contaminación con suplementos alimenticios certificados o fallas de etiquetado), ni una explicación clínica suficientemente respaldada por exámenes médicos. Por tanto, en ausencia de una justificación médica o

probatoria válida, el hallazgo de 245 ng/ml de 19- Norandrosterona se presume de origen exógeno y representa, conforme al artículo 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje, una infracción a las normas antidopaje, tanto por presencia de una sustancia prohibida como por su uso.

Las declaraciones de la deportista y del Dr. Jaime Ibarra no logran acreditar, desde un enfoque médico-científico riguroso, una patología capaz de justificar la elevadísima concentración de 19-norandrosterona reportada. A su vez, la ausencia de pruebas clínicas concluyentes que respalden la existencia de SOP u otra condición médica asociada, así como la falta de evidencia de contaminación alimentaria o suplementaria, impide configurar una exoneración de responsabilidad.

Por todo lo anterior, el hallazgo constituye una violación clara al Código Mundial Antidopaje, al no poderse explicar dicha concentración por medios fisiológicos naturales ni por una causa fortuita demostrada.

El resultado analítico adverso notificado por el laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), correspondiente a la muestra de orina identificada con el código 7218917, recolectada a la deportista Julieth Paola Caballero Marzola el día 29 de junio de 2024, reportó una concentración de 245 ng/ml de 19-norandrosterona, un metabolito principal de la nandrolona, sustancia clasificada como esteroide anabólico androgénico y listada dentro de la Clase S1 del Lista de Prohibiciones de la AMA, con carácter de prohibida en todo momento (dentro y fuera de competencia).

Con base en lo anterior, se configuran dos infracciones claramente establecidas en el Código Mundial Antidopaje (CMA) 2021:

- Artículo 2.1: Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en una muestra de un deportista.
- Artículo 2.2: Uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido por parte de un deportista.

La infracción del artículo 2.1 se configura objetivamente con la sola presencia de la sustancia prohibida en la muestra del deportista, sin que sea necesario acreditar la intención, negligencia, culpa o conocimiento por parte de la persona. Por su parte, la infracción del artículo 2.2 se presume cuando la concentración de la sustancia hallada

excede cualquier umbral fisiológicamente explicable, como es el caso del presente hallazgo, donde el valor excede 50 veces el umbral permitido (5 ng/ml para mujeres), y por tanto se considera prueba suficiente de un uso exógeno.

En el presente caso, la conducta atribuida a la deportista Julieth Paola Caballero Marzola configura formalmente dos infracciones a las normas antidopaje, específicamente los artículos 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje (CMA). No obstante, ambas infracciones derivan de un único hecho material, la presencia de una sustancia prohibida confirmada en una muestra de orina con una concentración significativamente superior al umbral permitido.

Esta situación activa la aplicación del principio de unidad de conducta disciplinaria, el cual tiene por objeto evitar una duplicidad de sanciones cuando varias disposiciones normativas se ven vulneradas por un mismo hecho fáctico. Según este principio, aun cuando puedan coexistir varias infracciones desde el plano técnico o normativo, el análisis sustancial debe atender al hecho unitario que las origina, y, en consecuencia, debe imponerse una única sanción, correspondiente a la infracción más grave o sancionable.

Esta interpretación se encuentra plenamente respaldada por el principio general del derecho sancionador non bis in idem, de conformidad con la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-914 de 2014 que expresa:

“El principio non bis in ídem es un derecho fundamental, y hace parte del conjunto de garantías que componen el derecho fundamental del debido proceso. De acuerdo con el literal 4º del artículo 29, el principio tiene como contenido el derecho del sindicado a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...) En la sentencia C-870 de 2002, la Corte Constitucional efectuó un amplio estudio del principio y de la interpretación de cada uno de los aspectos contenidos en la disposición jurídica que lo consagra (artículo 29, inciso 4º). Así, concluyó que es una garantía que cobija a toda persona involucrada en un procedimiento o juicio de carácter penal, disciplinario y administrativo, dando una interpretación amplia de la expresión sindicado, utilizada por el constituyente en su definición.

En ese orden de ideas, como se planteó, se considera por el panel que la comisión se debe reducir a la 2.1 y no ambas 2.1 y 2.2 del CMA. Por último, esta sala ha reforzado esta interpretación, aduciendo al principio de consunción desde la visión que la infracción

2.1 permite absorber la 2.2, resaltando que se cuenta con prueba suficiente de su comisión de acuerdo con el artículo 2.1.2.

Por tanto, en el caso de la deportista, la aplicación conjunta del principio de unidad de conducta disciplinaria, de consunción y el principio de non bis in ídem justifica la imposición de una sanción única, correspondiente a la infracción del artículo 2.1 del CMA (presencia de sustancia prohibida), dejando constancia de que el hecho también configura la infracción del artículo 2.2 (uso), sin que ello implique una sanción adicional.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 10.9.1 del Código Mundial Antidopaje, cuando un deportista ha sido previamente declarado responsable de una infracción a las normas antidopaje y comete una nueva infracción, esta se considera una infracción múltiple, y la sanción correspondiente puede ser incrementada sustancialmente.

En el presente caso, consta en el expediente que la deportista Julieth Paola Caballero Marzola ya fue objeto de una sanción anterior por infracción a las normas antidopaje, circunstancia que agrava de manera determinante su responsabilidad.

El Artículo 10.9.1 del CMA establece lo siguiente:

"Cuando una persona sujeta a las normas antidopaje cometa una segunda infracción a las normas antidopaje, la sanción será determinada sobre la base de la sanción que habría correspondido por esa segunda infracción, multiplicada por dos, hasta un máximo de ocho (8) años de inhabilitación."

En este caso, la infracción principal (presencia y uso de una sustancia no específica sin justificación válida) da lugar a una sanción base de cuatro (4) años de inhabilitación conforme al Artículo 10.2.1 del CMA. Dado que se trata de una segunda infracción, la sanción se agrava automáticamente y se duplica, en virtud de lo dispuesto por el artículo citado y por el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, que exige la correcta aplicación del régimen sancionatorio agravado en casos de reincidencia, sin requerir un nuevo procedimiento completo sobre la infracción anterior.

En consecuencia, aplicando:

El Artículo 10.2.1 del CMA: sanción base de 4 años de inhabilitación por la presencia y uso de una sustancia no específica (19- Norandrosterona).

El Artículo 10.9.1 del CMA: agravante por infracción múltiple (segunda infracción), lo que implica la duplicación de la sanción base.

Se concluye que la deportista Julieth Paola Caballero Marzola debe ser sancionada con un periodo de ocho (8) años de inhabilitación, contados a partir de la fecha de imposición efectiva de la sanción o, si fuere aplicable, desde la fecha de suspensión provisional.

Durante este periodo, la deportista no podrá participar en ninguna competencia nacional o internacional organizada o reconocida por ninguna organización deportiva firmante del Código Mundial Antidopaje, ni podrá recibir apoyo de programas oficiales de entrenamiento, financiación o patrocinio vinculados a entes del deporte nacional o internacional.

Considerando todos los aspectos, se procederá a aplicar la sanción correspondiente. Por lo tanto, se determina que JULIETH PAOLA CABALLERO MARZOLA será inhabilitada por un periodo de ocho (8) años a partir de la fecha de notificación de esta decisión.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte de JULIETH PAOLA CABALLERO MARZOLA.

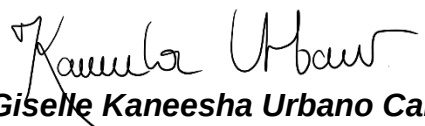
SEGUNDO: Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde el 29 de junio de 2024 en adelante.

TERCERO: El periodo de inhabilitación será de ocho (8) años contados desde la notificación en audiencia de la presente decisión. Se deduce el periodo de inhabilitación teniendo en cuenta el tiempo de ha durado suspendida provisionalmente, esto es, desde el 14 de agosto de 2024. Por lo anterior, el periodo de inelegibilidad será hasta el 14 de agosto de 2032.

CUARTO: La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación tras la lectura del fallo.

QUINTO: Notificar esta decisión a los sujetos legitimados para recurrir por medio del recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase;


Giselle Kaneesha Urbano Caicedo
Magistrada
Sala Disciplinaria TDAC


Nicolás Fernando Parra Carvajal
Magistrado
Sala Disciplinaria TDAC


Juan Carlos Mejía Gómez
Magistrado
Sala Disciplinaria TDAC